GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES I | Caracas, miércoles 31 de octubre de 2007 | Número 38.800

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 5.658, mediante el cual se dispone que los órganos o entes que conforman la Administración Pública Nacional, dependientes del Ejecutivo Nacional, deberán erogar con cargo a las partidas presupuestarias vigentes, a partir del 1º de noviembre de 2007, las cantidades correspondientes al pago de la bonificación de fin de año de 2007, en los términos que en él se indica.

Decreto Nº 5.659, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas.

Decreto Nº 5.660, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Decreto Nº 5.661, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gasto de los Ministerios que en él se señalan.

Decreto Nº 5.662, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y el Hábitat.

Decreto Nº 5.663, mediante el cual se aprueba el «Plan Excepcional de Desarrollo Económico y Social para la Consolidación del Sistema Integral de Producción de la Empresa Socialista Ganadera Vuelvan Caras».

Decreto Nº 5.671, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, entre Gastos de capital, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resoluciones por las cuales se confiere la Condecoración «Orden Francisco de Miranda», en los Grados y Clases que en ellas se especifican, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se confiere la Condecoración «Orden del Libertador», en los Grados y Clases que en ella se especifican, a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto

Providencia por la cual se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos corrientes para Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resolución por la cual se prohíbe a las instituciones financieras realizar prácticas anatocistas en el cálculo de los intereses en el financiamiento otorgado bajo la modalidad de tarjetas de crédito.

Oficina Nacional del Tesoro

Providencia mediante la cual se instruye al Banco Central de Venezuela, los bancos y demás instituciones financieras, la apertura de cuentas bancarias a favor del Tesoro Nacional, destinadas exclusivamente a la recepción de los fondos provenientes del Impuesto a las Transacciones Finacieras de las Personas Jurídicas y Entidades Económicas sin Personalidad Jurídica.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerios del Poder Popular para las Finanzas, para las Industrias Ligeras y Comercio y para la Enérgia y Petróleo

Resolución por la cual se informa que a partir del 1º de enero de 2008, la importación de vehículos ensamblados, requerirá de Licencia de Importación emitida, a solicitud de la parte interesada, por el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se indican, para realizar inspección de ayuda humanitaria en la República de Nicaragua.

Resoluciones por las cuales se transforma la denominación de las Brigadas y de los Batallones que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se anula el Acto Administrativo contenido en la Resolución Nº 004004, de fecha 16 de octubre de 2007.

Ministerios del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, para la Agricultura y Tierras y para la Alimentación

Resolución por la cual se fija en todo el territorio nacional el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP), para los productos alimenticios que en ella se mencionan.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución por la cual se publica una (1) modificación Presupuestaria (Traspaso) entre Gastos corrientes y Gastos de capital de este Ministerio.

INATUR

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Mónica Karina Vergara Lucena, Consultor Jurídico de este Instituto.

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Yenny Gómez, Gerente de Promoción y Mercadeo de este Instituto.

Consejo Nacional Electoral

Resolución por la cual se declara la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana Jenith Karina Molina Ochoa.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 5.658 — 31 de octubre de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 4° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con los artículos 2° de la Ley Orgánica del Trabajo y 2° de su Reglamento, así como lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, 29 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa y 25 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios y su Reglamento, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es interés del Ejecutivo Nacional, especialmente con motivo del fin de año, asegurar los niveles de bienestar y prosperidad de los trabajadores y trabajadoras que prestan servicio en la Administración Pública, así como a sus jubilados y

Artículo 8: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras establecerá mediante Normativa Prudencial aparte lo siguiente:

a) La fórmula que aplicarán las instituciones financieras para el cálculo de los intereses generados por los créditos otorgados bajo el sistema de tarjetas de crédito, con la cual se unificarán las diferentes metodologías aplicadas por las instituciones financieras.

b) Los aspectos mínimos que deberán contener los contratos de apertura de crédito, especie tarjetas de crédito.

Artículo 9: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Trino A. Diaz
Superintendente

Gobierno Bolivariano de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

Caracas 31/10/2007

AVISO OFICIAL

El Tesorero Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a corregir el error material en que se incurrió al publicar la Providencia Administrativa Nº ONT-2007-004, de fecha 29 de octubre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.798, de la misma fecha, de manera siguiente:

DONDE DICE:

Artículo 2. El Banco Central de Venezuela abrirá una cuenta bancaria la cual debe ser identificada "Cuenta Concentradora del Impuesto a las Transacciones Financieras ITF". Bajo el RIF G200000031 y Código ONT 071606400000013 Oficina Nacional del Tesoro.

DEBE DECIR:

Artículo 2. El Banco Central de Venezuela abrirá una cuenta bancaria la cual debe ser identificada "Cuenta Concentradora del Impuesto a las Transacciones Financieras ITF". Bajo el RIF G200000031 y Código ONT 071606400000 Oficina Nacional del Tesoro.

Se procede en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, una nueva impresión subsanando el referido error material.

Comuníquese y Publíquese

ALEJANDRO JOSÈ ANDRADE CEDEÑO
Tesorero Nacional

Gobierno Bolivariano de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

Providencia-ONT- 2007- 004 Caracas, 29 OCT 2007

El Tesorero Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 109, 113 y 115 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Artículos 19, 23 y 10 numeral 11, con base al Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Transacciones Financieras de las Personas Jurídicas y Entidades Económicas Sin Personalidad Jurídica,

Dicta la siguiente:

Providencia mediante la cual se instruye al Banco Central de Venezuela, los bancos y demás instituciones financieras la apertura de cuentas bancarias a favor del Tesoro Nacional destinadas exclusivamente a la recepción de los fondos provenientes del impuesto a las Transacciones Financieras de las Personas Juridicas y Entidades Económicas Sin Personalidad Juridica

El Banco Central de Venezuela, los Bancos y otras Instituciones Financieras

Artículo 1. Abrirán una cuenta bancaria la cual debe ser identificada "Tesoro Nacional – Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF)", destinada al uso exclusivo de la recepción de los fondos provenientes del impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), bajo el RIF G200000031 y Código ONT 071606400000013 Oficina Nacional del Tesoro.

Artículo 2. El Banco Central de Venezuela abrirá una cuenta bancaria la cual debe ser identificada "Cuenta Concentradora del Impuesto a las Transacciones Financieras ITF". Bajo el RIF G200000031 y Código ONT 071606400000 Oficina Nacional del Tesoro.

Artículo 3. Facilitarán a la Oficina Nacional del Tesoro el monitoreo en línea de las cuentas.

De la transferencia de los recursos

Artículo 4. El BCV, los Bancos y otras Instituciones Financieras transferirán el saldo existente a las 12 p.m. en las cuentas abiertas en cada institución identificada "Tesoro Nacional – Impuesto a Las Transacciones Financieras (ITF)", a la cuenta Nº 0001-0001-35-0051002017 Cuenta Concentradora del Impuesto a las Transacciones Financieras ITF",antes de las 10 a.m. del día hábil bancario siguiente.

Artículo 5. La Oficina Nacional del Tesoro podrá solicitar a los bancos realizar transferencia parcial cuando lo crea pertinente.

Vigencia

Artículo 6. La presente providencia entrará en vigencia al momento de su publicación en gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ALEJANDRO JOSÈ ANDRADE CEDEÑO
Tesorero Nacional

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS, PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO Y PARA LA ENERGIA Y PETROLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS.-DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCION DM/ Nº 951 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO.-DESPACHO DE LA MINISTRA. RESOLUCION DM/ Nº 310 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y EL PETRÓLEO.- DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCION DM/ Nº ___

197º y 148º 31 OCT 2007

De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de la atribución prevista en el numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el artículo 9 numerales 1, 2, 11 y 12; el artículo 11 numerales 1 y 14; el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto Nº 5.246 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.554 de fecha 28 de marzo de 2007; y el Decreto 450 de fecha 07 de diciembre de 1994, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.607 de fecha 12 de diciembre de 1994.

Por cuanto, el Ejecutivo Nacional ha venido desarrollando una política para el fortalecimiento del sector automotor, dirigida a estimular la producción nacional, y asegurar su vinculación con la política energética del país,

Por cuanto, es necesario continuar impulsando la producción nacional de vehículos automotores, motocicletas, tractores y motocultores agrícolas, remolques, semiremolques y autopartes; así como disminuir las importaciones de vehículos en función del pleno desarrollo de las potencialidades, capacidades y soberanía productiva nacional,

Por cuanto, mediante el establecimiento de un régimen de administración de divisas, como parte de la ejecución de la política cambiaria, se ha delegado en la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) la competencia para el establecimiento de requisitos que garanticen su correcta ejecución, la Ministra del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, y los Ministros para las Finanzas y para la Energía y Petróleo,

Resuelven

Artículo 1.- A partir del 1ro de Enero del 2008 la importación de vehículos ensamblados requerirá de Licencia de Importación emitida, a solicitud de la parte interesada, por el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio.

Artículo 2.- A los efectos de esta Resolución se establecen las siguientes definiciones:

A) Vehículos: todos aquellos automotores terrestres para el transporte de pasajeros, de carga y para el transporte público, las motocicletas, los tractores y motocultores agrícolas, los remolques y semi-remolques.

B) Empresa Ensambladora: persona jurídica con capacidad de ejecutar en el país un proceso productivo para fabricar y/o ensamblar vehículos, bien en sus propias instalaciones o en las de terceros.

C) Empresa Comercializadora de Vehículos: persona jurídica dedicada a la venta de vehículos, que posee la infraestructura necesaria, equipos, garantía de repuestos y personal capacitado, requeridos para prestar el debido servicio técnico y mantenimiento, durante toda la vida útil del vehículo.

Artículo 3.- El Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, establecerá anualmente y de manera planificada, mediante el otorgamiento de la correspondiente licencia de importación, la cantidad máxima de vehículos a importar por parte de cada Empresa Ensambladora y/o Empresa Comercializadora de Vehículos, de acuerdo a las necesidades nacionales, las capacidades de producción nacional, los planes de extensión de dicha capacidad, la eficiencia en el uso de combustible, modelos, costos de adquisición, precios de venta al público y registros históricos de ventas. A tal efecto las empresas Ensambladoras y/o Empresas Comercializadoras de Vehículos, aportarán, en forma expedita, al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y el Comercio, la información que les sea requerida.

Artículo 4.- El trámite para obtener la Licencia de Importación de Vehículos se realizará ante el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio. La licencia obtenida será requisito indispensable para solicitar la Autorización de Asignación de Divisas (AAD) ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

A los efectos del otorgamiento de divisas para la importación de vehículos, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) tomará en cuenta los precios internacionales de referencia que suministre el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 5.-. Las Empresas Ensambladoras y las Comercializadoras de Vehículos, deberán consignar anualmente su Plan de Producción Nacional y su Plan de Importación de Vehículos según corresponda, durante el mes de septiembre de cada año, ante el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio. Aquellas Empresas Ensambladoras o Comercializadoras que tengan entre sus planes la importación de vehículos, deberán tramitar su solicitud antes del día 30 de septiembre de cada año.

En un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles a partir del 30 de Septiembre, el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio expedirá las licencias de importación correspondientes a las solicitudes recibidas, indicando cantidades, costos, modelos, y tipos de los vehículos a importar durante el año siguiente. En caso de no ser emitida la licencia respectiva en el plazo antes indicado, se entenderá denegada la solicitud. El Ministerio remitirá copia de todas las Licencias de Importación emitidas a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

A efectos de la importación de vehículos correspondiente al año 2008, el plazo para la entrega del Plan de Producción Nacional y el Plan de Importación de vehículos, culminará el 30 de noviembre de 2007. De igual manera, las Empresas Ensambladoras o Comercializadoras que tengan entre sus planes la importación de vehículos durante el año 2008, deberán tramitar su solicitud, antes del día 30 de noviembre de 2007.

Artículo 6.- También podrán importar vehículos las personas naturales o jurídicas que tengan posesión de las divisas necesarias para ello, en cuyo caso, además de solicitar la correspondiente Licencia de Importación ante el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, deberán informar suficientemente a la Dirección General de Inspección y Fiscalización del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, el origen de dichas divisas.

Artículo 7.- Los organismos y entes públicos deberán justificar, ante el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, la necesidad, destino y uso de los vehículos a importar como requisito necesario para tramitar la respectiva licencia y las divisas correspondientes. El Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, oportunamente informará a la Comisión Central de Planificación sobre todas las solicitudes recibidas, antes de la aprobación de la licencia correspondiente.

Artículo 8.- Las licencias de importación para los casos establecidos en los artículos 6 y 7 de la presente Resolución podrán ser tramitadas por las personas naturales y jurídicas interesadas, durante todo el año.

Artículo 9.- Sólo se podrán importar vehículos nuevos y sin uso. El año modelo que asigna el fabricante o el año de fabricación, deberán coincidir con el año en que se realice la importación, o con el año subsiguiente.

Artículo 10.- Los vehículos automotores de pasajeros, de carga y de transporte público importados y los que se ensamblen en el país a partir del 1ro. de Enero del año 2008, deberán instalar dispositivos para el uso indistinto de Gas Natural Vehicular (GNV) y de combustible líquido, antes de su venta al público, conforme a la normativa que a tal efecto establezca el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

Artículo 11.- Las importaciones de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos que ingresen al país, se regirán por las disposiciones establecidas al respecto y el Arancel de Aduana.

Artículo 12.- Las empresas fabricantes de vehículos interesadas en instalar empresas ensambladoras o fabricantes en el país, cumplirán con los siguientes requisitos:

1. Registrar el Proyecto de Instalación y Funcionamiento de la nueva empresa a los fines de su aprobación.
2. Presentar el cronograma de trabajo donde se detallen las actividades e inversiones que la empresa va a realizar en un tiempo determinado para la instalación de las líneas de producción.

Una vez revisados los requisitos y según las necesidades del país, el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio emitirá la calificación de Empresa Fabricante o Ensambladora en Instalación. Esta Calificación tendrá una duración de dieciocho (18) meses, prorrogable hasta por seis (6) meses adicionales, según la evaluación del cumplimiento del cronograma presentado.

El Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio podrá autorizar a las empresas calificadas como Fabricantes o Ensambladoras en Instalación, de acuerdo a su cronograma de trabajo, la importación de vehículos semi ensamblados para su terminación en el país, reconociéndolo como Material de Ensamblaje Importado de Vehículos y aplicando las disposiciones establecidas en el Arancel de Aduanas, por el mismo lapso de vigencia de la calificación emitida.

Artículo 13.- Las disposiciones establecidas en el artículo anterior podrán aplicarse a las Empresas Ensambladoras ya instaladas en el país, cuando requieran montar nuevas líneas destinadas a ampliar o diversificar su capacidad productiva.

Artículo 14- Con el objetivo de lograr la consolidación de la industria automotriz a partir del desarrollo de las empresas autopartistas, y el desarrollo de los sectores conexos con estas industrias: plástico, textil y metalmecánico, las Empresas Ensambladoras en cooperación y corresponsabilidad con el desarrollo productivo nacional, establecerán, durante el primer semestre del año 2008, en acuerdo con el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, con participación de las empresas autopartistas, un plan para el fortalecimiento de las empresas fabricantes y ensambladoras de autopartes ya existentes e incluyendo la creación de nuevas empresas, para la fabricación y ensamblaje de autopartes, con la finalidad de alcanzar el objetivo de incorporación de un porcentaje superior al 50%, de partes y piezas nacionales para el ensamblaje de los vehículos, antes del año 2013.

A objeto de facilitar el cumplimiento de lo establecido en este artículo, a partir del 1° de enero de 2010, los motores de los vehículos automotores, esto es, vehículos de pasajeros, de carga y de transporte público, ingresarán desarmados para su ensamblaje en el país e incorporarán piezas y partes nacionales.

Artículo 15.- Las Empresas Ensambladoras de Vehículos informarán mensualmente al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, la relación de las unidades producidas nacionalmente, importadas, vendidas en el país y exportadas, con indicación de sus precios de venta.

Las Empresas Comercializadoras de Vehículos informarán mensualmente al Ministerio Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, la relación de las unidades vendidas con indicación de sus precios de venta.

Artículo 16.- Las Empresas Ensambladoras y las Comercializadoras de Vehículos, están obligadas a facilitar a los usuarios la obtención de los repuestos necesarios para el funcionamiento de los vehículos por ellas ensamblados o importados. Así mismo deberán tener, en sus puntos autorizados de servicios o de ventas de repuestos, un sistema de información del inventario de repuestos y de sus relacionados a nivel nacional, de consulta pública. Este servicio deberá operar dentro de los primeros tres (3) meses del año 2008.

Artículo 17.- El Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), en uso de las atribuciones que le confiere la Ley, velará por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución destinadas a dar protección a los ciudadanos y ciudadanas que adquieran vehículos.

Artículo 18.- Se derogan las Resoluciones N° 2486 de fecha 11 de noviembre de 1992 y N° 505 de fecha 03 de noviembre de 1999, publicadas en la Gacetas Oficiales de la República de Venezuela N° 35.095 de fecha 19 de noviembre de 1992 y N° 36.850 de fecha 14 de diciembre de 1999, respectivamente.

Artículo 19.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

MARÍA CRISTINA IGLESIAS
Ministra del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio

RODRIGO CABEZAS
Ministro del Poder Popular para las Finanzas.

RAFAEL RAMIREZ
Ministro del Poder Popular para Energía y Petróleo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 004112 Caracas, 18 OCT 2007
197° y 148°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se designa al personal abajo indicado, para realizar Inspección de Ayuda Humanitaria en la República de Nicaragua, desde el 18 de octubre de 2007, hasta el 24 de octubre de 2007.

- General de División (Ejército) **NOEL JESÚS GRISANTI SAEZ,** C.I. N° **5.392.707.**
- Coronel (Ejército) **JUAN ANTONIO FERRO FERNÁNDEZ,** C.I. N° **5.970.060.**
- Subteniente (Ejército) **CARMEN ELISA GRATERON GARRIDO,** C.I. N° **12.762.286.**

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO
General en Jefe (EJ)
Ministro del Poder Popular
Para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 004113 Caracas, 19 OCT 2007
197° y 148°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se transforma la denominación de la **12 Brigada de Infantería** por **12 Brigada de Caribes,** adscrita a la Primera División de Infantería, con la siguiente organización: